



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2015-00469 -00
Demandante:	Luis Enrique Sánchez Ascanio y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imsalud y Dumian Medical Duarte S.A.S.
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizarse la audiencia de pruebas programada para el día 19 de agosto del año en curso a las 08:30 a.m., con ocasión a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, se procederá a re agendar la misma para el **12 de noviembre de 2021 a partir de las 08:30 a.m.**, como nueva fecha para tal efecto.

Asimismo, se le reitera al apoderado de la ESE Imsalud su deber garantizar la comparecencia de la persona llamada a rendir testimonio en esta causa judicial, este es el señor HUGO ERNESTO PEREZ, en el mismo sentido, a la profesional en derecho que ejerce la defensa de la ESE HUEM, para el caso de los señores SINDY GIRALDO, CLAUDIA ROSA OMAÑA, ARTURO HERNANDEZ y ROBERTO CLARO, y finalmente por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en tanto a los señores DAVID RINCON MARTINEZ, JAIRO ANTONIO FIGUEROA y MIGUEL ALFONSO CHANIN RUEDA.

De igual modo, **por secretaria** se remitirá nuevamente boletas de citación a los doctores IVAN ERNESTO MARTINEZ QUIÑONES y JUAN ANTONIO GUZMAN GUERRERO, profesionales del CENDES de la Universidad CES de Medellín, y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respectivamente, quienes realizaron las experticias en el presente asunto, para que sustenten los dictámenes por ellos rendidos, citaciones estas que se efectuaran para las 02:30 p.m. y 03:30 p.m. en el orden enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82c48f2814d2674a0775e45213234c39c3d5104527c09a2bcc200db8de
1653d4**

Documento generado en 24/08/2021 01:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00298-00
Demandante:	Jonathan Avendaño y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas programada para el día 31 de agosto del año en curso, con ocasión a la comisión de servicios otorgada al titular de esta unidad judicial para participar de forma presencial como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Norte de Santander en el Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a realizarse en la ciudad de Bogotá D.C., se procederá a reprogramar la misma para el **20 de septiembre de 2021 a las 04:00 p.m.**

Por secretaria se procederá a librar nuevamente boleta de citación para la citación del médico Ángel Javier Corzo, en su calidad de ponente de la experticia rendida en este proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528686b9bb687565ed95d5b83bdde7dcf551afd95ebf95e9affb192917a
fda7b

Documento generado en 24/08/2021 01:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00144 -00
Demandante:	Pedro Emilio Márquez Ortega y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Municipio de Sardinata
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas programada para el día 31 de agosto del año en curso, con ocasión a la comisión de servicios otorgada al titular de esta unidad judicial para participar de forma presencial como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Norte de Santander en el Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a realizarse en la ciudad de Bogotá D.C., se procederá a reprogramar la misma para el **29 de octubre de 2021 a las 02:30 p.m.**

Se reitera la obligatoriedad de comparecencia a través de medios virtuales de la demandante JENNY CAROLINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, a efectos de rendir interrogatorio de parte, so pena de la aplicación de la confesión presunta.

Así mismo, se la representación judicial de la parte actora tiene el deber procesal de propender por la comparecencia de los testigos por ellos solicitados, esto es de ROLANDO MENDOZA ORTIZ, JHENNY SANTAFÉ GARCÍA y LEIDY YOHANNA ROLÓN ALARCÓN, acorde a lo decretado en la audiencia inicial.

Finalmente, por secretaría se efectuará la citación del perito PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS, ello en aras de concluir la sustentación del dictamen pericial rendido dentro del plenario, además de dar las explicaciones correspondientes en relación con la complementación y/o adición solicitada, la cual no se presentó en el término otorgado.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94332f2200b1ae91c470a4dbfea9a84a7c2f061d7a0c72b919c2cfc49b8
e4109**

Documento generado en 24/08/2021 01:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00473 -00
Demandante:	David Alexis Sarmiento Torres y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas programada para el día 31 de agosto del año en curso, con ocasión a la comisión de servicios otorgada al titular de esta unidad judicial para participar de forma presencial como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Norte de Santander en el Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a realizarse en la ciudad de Bogotá D.C., se procederá a reprogramar la misma para el **20 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m.**

Se reitera a la representación judicial de la parte actora tiene el deber procesal de propender por la comparecencia de los testigos por ellos solicitados, esto es de los señores LUIS ENRIQUE MARTINEZ MORENO, ANA MERCEDES MARQUEZ MARQUEZ y GLADYS ROA CACERES, acorde a lo decretado en la audiencia inicial, garantizando su asistencia a través de los medios tecnológicos que estén a su alcance, ya sea en recinto a parte o en la misma ubicación del apoderado de la parte actora, quien deberá además asumir la carga de reenviar el link de enlace que se les compartirá para la diligencia virtual.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Oral 4

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b75f51c9f47d00423a0b0cc47541efdad0c50754d6850b7cf91fb4892
5740c**

Documento generado en 24/08/2021 01:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00306 -00
Demandante:	Víctor Hugo Niño Peña y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación; Inmobiliaria Renta Bien S.A.S.; Sociedad de Activos Especiales; Inmobiliaria Ruiz Perea S.A.S.
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizarse la audiencia de pruebas programada para el día 03 de septiembre del año en curso, con ocasión a la comisión de servicios otorgada al titular de esta unidad judicial para participar de forma presencial como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Norte de Santander en el Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a realizarse en la ciudad de Bogotá D.C., se procederá a reprogramar la misma para el **12 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**

Así mismo, se le reitera a la apoderada de la parte actora su deber de propender por la comparecencia de las dos personas llamadas a rendir testimonio en esta causa judicial por solicitud suya, esto es de TERESA GÓMEZ POLENTINO, RAFAEL LEONARDO CUELLAR, ALBERTO SOLER ESTEVEZ, JORGE ENRIQUE GARCIA y GERMAN CORREDOR, así como del perito PABLO COHEN VIVARES para que rinda la sustentación del dictamen aportado por dicha defensa.

De igual modo, se recuerda la obligatoriedad de la comparecencia de los demandantes a la diligencia para que rindan el interrogatorio de parte solicitado por la representación judicial de RENTABIEN S.A.S. y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, y a su vez la asistencia de la señora LUZ MARINA PEREA FUENTES como representante legal de la INMOBILIARIA RUIZ PEREA PEREZ, también citada para rendir interrogatorio de parte, advirtiendo que la falta de comparecencia a la audiencia, configurará la confesión presunta establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51bd2813a17641909055c47c4794a1bb55dea29a6da7d7e79c71b42faa
eb6aa5**

Documento generado en 24/08/2021 01:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2019-00197</u> -00
Demandante:	Edwin Fernando Duarte Pedraza
Demandado:	Municipio El Zulia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto fija fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, se considera procedente fijar el día **29 de octubre de 2021 a las 08:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Se reitera la carga procesal impuesta en la audiencia inicial, ello en tanto al deber que le asiste a las partes de propender por la comparecencia de las personas citadas a rendir declaración a petición suya, esto es por la parte actora respecto de LUIS CARLOS MEDINA PABÓN y ADRIANA ALARCÓN VÁSQUEZ, y por la entidad demandada respecto de SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARGAS, personas estas que podrán enlazarse desde el recinto donde se encuentre el apoderado solicitante de la prueba o en cualquier otro lugar a través del link de enlace que será compartido a los sujetos procesales días antes de la celebración de la audiencia.

Si las partes requieren la expedición de boletas de citación para garantizar la comparecencia de los testigos, deberán solicitarlas al buzón electrónico de esta unidad judicial.¹

¹ adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se reitera que en dicha audiencia habrá de llevarse a cabo el interrogatorio de parte del demandante, siendo obligatoria su comparecencia so pena de la aplicación de la confesión presunta.

Finalmente, se advierte que la entidad demandada no cuenta en este momento con representación judicial en el sub examine, ello ante la renuncia que presentará el abogado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, la cual en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso se materializó cinco (05) días después de su presentación en el Juzgado con la acreditación de la comunicación correspondiente a su poderdante, actuación esta que se dio el día 01 de marzo de 2019. Por tanto, se le EXHORTA a constituir apoderado para este proceso, advirtiendo que aun si no lo hace esta causa judicial puede continuar adelante sin viciarse de nulidad alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4ababd52e49ce9469b6565c3f7fc66e1927b7a77795df5e309b0d697c
a4e4e**

Documento generado en 24/08/2021 01:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00024-00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta".
Demandado:	Edisson Suarez Ayala y Cecilia Ayala de Ardila
Medio De Control:	Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Asunto:	Inadmisión

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el proceso de la referencia es la Restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384 del CGP, y una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, en los siguientes aspectos:

✓ El apoderado de la parte demandante no indicó el canal digital donde debe ser notificados los demandados, es decir lo señores: **Edisson Suarez Ayala** y **Cecilia Ayala de Ardila**, incumpliendo con ello, lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, concretamente en su artículo 6, que al respecto reza: "La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)**".

Revisado el correo electrónico a través del cual se presentó la demanda, no se observa que el mismo se hubiere dirigido con copia a los demandados, debiéndose cumplir tal requisito tanto respecto del texto inicial de la demanda, como con el escrito de subsanación que aquí se está solicitando presentar, tal como lo indica el mismo artículo 6 del Decreto 806 del 2020: "(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**".

En caso de no conocer el canal digital de los demandados, igualmente se incumple con la noma mencionada, pues, se debió acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección física indicada, al respecto tan mencionada norma sostiene: "**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"

✓ De otro lado, encuentra el Despacho que esta misma demanda (radicada el día 25 de enero de 2021), fue presentada nuevamente el día 09 de marzo siguiente, siendo remitida por la Oficina de Apoyo Judicial a nuestro Despacho, asignándosele en la radicación el número 54-001-33-33-004-2021-00053. Por tal razón, deberá la parte actora explicar las razones de la doble radicación, a efectos de determinar si se trató de un error o si existen razones para tramitar dos demandas distintas.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de cinco (05) días, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con dispuesto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504215ccb142a45522d82e301347ed8e0993bb30cdc79dc56e1d551ffb
5ba290

Documento generado en 24/08/2021 01:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00057-00
Demandante:	Carmen Cecilia Ballesteros Picón y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 24 de junio de 2021, procediéndose a efectuar la notificación personal electrónica a las entidades demandadas el día 01 de julio siguiente, observando tan sólo la oposición de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del término de traslado otorgado.

Con posterioridad, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación el día 23 de agosto del año en curso, presenta por correo electrónico memorial solicitud de nulidad procesal, por indebida notificación de la demanda a su representada, motivo por el cual el proceso pasa al despacho para proveer lo pertinente, previo a emitir las siguientes,

III. Consideraciones

Señala el Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, en su capítulo de nulidades procesales contenidas en el artículo 133, algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, veamos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Resaltado en negrillas y subrayado del Despacho)

Consecuentemente, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Bajo este panorama, procederemos a efectuar el análisis de la solicitud de nulidad formulada por la representación judicial de una de las entidades demandadas.

Al efecto, encontramos que la apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación sustenta su inconformidad procesal en el trámite realizado por la secretaría de esta unidad judicial el día 01 de julio hogaño, con ocasión al

correo que contenía el mensaje de notificación electrónica de la demanda, se titulaba o llevaba como referencia el texto "Notificación Admisión Tutela", lo cual generó un trámite indebida dentro de la dependencia encargada de la gestión documental de la entidad, aunado al hecho de que en la misma fecha se puso de presente al Juzgado la imposibilidad de acceder al contenido enviado en el link anexo a tal correo electrónico sin obtener una respuesta al respecto.

Pues bien, observado el expediente electrónico con el propósito de detectar si existió o no la falencia advertida por la apoderada de la entidad interesada, encuentra el Despacho que efectivamente en el archivo en PDF denominado "11NotificacionAdmisionDemanda" se incurrió por error involuntario en el defecto de enunciarlo como una acción de tutela cuando en realidad se trataba de un proceso ordinario de reparación directa, lo cual si bien se considera una falencia meramente formal que podía ser advertida por el destinatario de la notificación, no podemos pasar de alto que verificado el correo electrónico de esta unidad judicial, efectivamente la Fiscalía General de la Nación, solicitó en la misma fecha de recepción de tal correo el reenvió del link ante la imposibilidad técnica de acceder al mismo, lo cual no fue respondido por el personal encargado de nuestra Secretaría.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la inconformidad alegada por la apoderada solicitante es claramente pertinente, pues resultaría vulnerante con su representada el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la misma, toda vez que se omitió surtir en debida forma el trámite de notificación personal de la demanda, consistente en el envió al buzón electrónico a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, esta unidad judicial deberá aplicar la facultad de saneamiento, ello con el fin de garantizar la protección de los derechos ya enunciados, disponiendo en tal sentido, ordenar a Secretaría proceder a efectuar dicha etapa procesal en relación con la entidad en comento, en los términos del auto del 24 de junio de 2021, respetando en estricto sentido lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos dispuesto en el auto del 24 de junio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y déjese el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado consagrado en el auto a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c7706c88dca07eb0805578039d89ae33698575a1b5752d82c10bd0d3
b4e8682**

Documento generado en 24/08/2021 01:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2020-00020</u> -00
Demandante:	Emilcen Yaneth Cabarico Soto, Irma Leonor Contreras Sierra, Lucio Villán Rojas
Demandado:	Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego del auto inadmisorio adiado 11 de marzo de 2021, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual es promovido mediante apoderada por los señores y señoras **EMILCEN YANETH CABARICO SOTO, IRMA LEONOR CONTRERAS SIERRA** y **LUCIO VILLAN ROJAS**, en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería a la abogada **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
Juez Ad-Hoc



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00152-00
Demandante:	Jaime Zamora Duran y otros
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído de fecha 22 de julio de 2021, el cual se notificó en estados electrónicos del día inmediatamente siguiente, tal como consta en el micrositio de esta unidad judicial en la página web de la Rama Judicial¹.

Vencido el término otorgado para efectuar la corrección, se verifica que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al respecto. Sin embargo, el día 20 de agosto, uno de los demandantes allega un impulso procesal, aduciendo desconocer la existencia de pronunciamiento alguno del Despacho con posterioridad a la radicación de la demanda, invocando para el efecto la información verificable a través de la opción consulta de procesos también de la página web de la Rama Judicial.

III. Consideraciones

El Código General del Proceso, prevé en su capítulo de nulidades procesales contenidas en el artículo 133, algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, veamos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

1

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Resaltado en negrillas y subrayado del Despacho)

Además del referido fundamento normativo, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez – entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Bajo este panorama, procederemos a efectuar el saneamiento del proceso ello por la irregularidad advertida en tanto a la notificación y registro en los sistemas de información respecto del auto inadmisorio de la demanda.

Al efecto, encontramos que si bien la referida providencia se insertó en el estado electrónico del 23 de julio de la presente anualidad, la comunicación del mismo a los sujetos procesales intervinientes, en este caso a los demandantes, no se surtió cabalmente acorde lo prevé el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que se enunciaron en el libelo introductorio los correos electrónicos jaimezamoraduran@hotmail.com y joseprzamora@hotmail.com y la comunicación del referido estado a que hace alusión el artículo precitado solo se remitió al último correo enunciado.

Aunado a ello, verificado el registro de actuaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, con el cual se alimenta el portal web de la Rama Judicial, encontramos que tal como lo invoca el demandante no se hizo el registro ni de la providencia ni de su notificación, lo cual si bien no es un requisito en sí mismo de validez de la notificación por estado, si resulta relevante en aplicación del principio de publicidad de las actuaciones judiciales,

cobrando mayor importancia en la modalidad actual en que se desarrolla esta función.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la inconformidad alegada por la apoderada solicitante es claramente pertinente, pues resultaría vulnerante de sus derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y debido proceso, esta unidad judicial deberá aplicar la facultad de saneamiento, ello con el fin de garantizar la protección de los derechos ya enunciados, disponiendo en tal sentido, ordenar que por Secretaría se proceder a efectuar nuevamente la notificación por estados electrónico del auto de fecha 22 de julio de 2021, con las comunicaciones y registros de tal actuación en debida forma, luego de lo cual empieza a correr el término allí otorgado para la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, la Secretaría de esta unidad judicial deberá proceder a efectuar nuevamente la notificación por estados electrónico del auto de fecha 22 de julio de 2021, con las comunicaciones y registros de tal actuación en debida forma, luego de lo cual empieza a correr el término allí otorgado para la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432a52fea2c75f107e71087585dc56596bb6e7a129237e3ad79b1412a13493da

Documento generado en 24/08/2021 01:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00178 -00
Demandante:	Álvaro Antonio Cote Blanco
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d518f4c115a3b82b6303034cde5c765031531d90e1674ad15dd3537
6a788cbd

Documento generado en 24/08/2021 01:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>